



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REV. DE SENT. NCPP N.º 103-2024
AYACUCHO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 31/08/2026 12:05:09 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 15:55:19 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/09/2026 16:37:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/09/2026 15:47:15 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CONTRERAS
CUZCANO Jhonny Hans FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 08:15:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 15/09/2026 11:48:04 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible la revisión de sentencia

Sumilla. Del análisis de la documentación presentada, es de advertir que el recurrente no delimitó con precisión el petitorio ni desarrolló, e indicó, adecuadamente la causal a invocar, pues expuso una fundamentación insuficiente que no permite identificar con claridad la pretensión revisora ni establecer la vinculación entre los hechos alegados y la causal de revisión.

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **HILARIO AYALA ESCALANTE**, en la causa seguida en su contra por el delito contra la libertad e indemnidad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con identidad reservada de iniciales R.M.P.CH.

Intervino la jueza de la Corte Suprema **Báscones Gómez Velásquez**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

La sentencia del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés¹, que condenó a Hilario Ayala Escalante como autor y responsable por el delito contra la libertad e indemnidad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de menor con identidad reservada de iniciales R.M.P.CH. (nueve años), y se le impuso cadena perpetua cuya ejecución se establece en forma inmediata.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La documentación proporcionada contiene tres escritos, el objetivo común de estos es cuestionar la validez de la Sentencia N° 03 y solicitar un reanálisis del proceso, con base en los siguientes fundamentos:

2.1. La defensa alega que el proceso estuvo viciado desde su inicio, que la sentencia se basó en una investigación deficiente y carente de pruebas.

¹ Foja 107 del cuadernillo supremo.

- 2.2.** Se sostiene que el sentenciado no contó con una defensa técnica adecuada durante sus declaraciones, el abogado de oficio no estuvo presente durante todo el acto procesal, afectando su derecho a la defensa.
- 2.3.** Se cuestiona los certificados médicos presentados valorados (Nº 001351-L-D y Nº 001367-ISX), estos no determinan con certeza la existencia de una violación sexual contra la menor agraviada, sugiriendo que podrían tratarse de actos contra el pudor.
- 2.4.** Así también se precisa que, en la fecha del hecho (once de febrero de dos mil veintitrés), el procesado se encontraba en estado de ebriedad y bajo una "profunda alteración psicológica", pues al ser músico, días anteriores (nueve y días de febrero) se encontraba tocando en fiestas y libando alcohol, circunstancia que se debió considerar para examinar su responsabilidad penal.
- 2.5.** Por lo indicado es que se eleve la causa a una instancia superior para un nuevo estudio del caso, practicarse nuevas pericias, y una nueva investigación a fin de proteger la presunción de inocencia.

TERCERO. SUSTENTO NORMATIVO

3.1. En el Código Procesal Penal (en delante CPP)

- 3.1.1.** El **artículo 439 del CPP** prevé los supuestos de procedencia de la demanda de revisión de sentencia, entre ellos lo previsto en el **numeral cuatro**: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.
- 3.1.2.** El artículo 441 del CPP establece los requisitos que debe cumplir la demanda de revisión para su admisión a trámite, entre ellos: **i)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **ii)** la indicación de la

causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como de las disposiciones legales pertinentes; **iii)** la petición facultativa de indemnización, cuando corresponda; **iv)** el acompañamiento de las resoluciones expedidas en el proceso cuya revisión se pretende y de la prueba documental pertinente, o la indicación del archivo donde se encuentren; y **v)** la mención de los medios probatorios que acrediten sus afirmaciones.

3.1.3. El numeral 1 del artículo 497 del CPP, prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quién debe soportar las costas del proceso.

3.1.4. El artículo 506 del CPP señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

3.2. En el Código Procesal Civil (en adelante CPC)

3.2.1. La primera disposición final señala que las disposiciones del CPC se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

3.2.2. El artículo 426 del CPC, de aplicación supletoria al proceso penal, regula la subsanación de los defectos formales de la demanda mediante el otorgamiento de un plazo para tal efecto.

CUARTO. ANÁLISIS DEL ASUNTO EN CONCRETO

4.1. El artículo 441 del Código Procesal Penal establece los requisitos que debe cumplir la demanda de revisión para su admisión a trámite, entre ellos: **(i)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional de la dictó; **(ii)** la indicación de la causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que funda, así como de las disposiciones legales pertinentes; **(iii)** la petición facultativa de indemnización, cuando corresponda; **(iv)** el acompañamiento de las resoluciones expedidas en el proceso cuya revisión se pretende y de la prueba documental pertinente,

o la indicación de archivo donde se encuentren; y **(v)** la mención de los medios probatorios que acrediten sus afirmaciones.

- 4.2.** No obstante, antes de efectuar cualquier análisis respecto de la causal invocada y de los fundamentos que sustentan la pretensión revisora, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 441 del Código Procesal Penal, pues su observancia constituye un presupuesto indispensable para la válida tramitación de este mecanismo extraordinario de impugnación.
- 4.3.** De la revisión de los actuados, se advierte que, al interponer la demanda, el personal de mesa de partes dejó constancia —mediante media razón— de que, tras revisar el escrito, se formularon observaciones a la presentación del recurso y sus anexos, y se le instruyó al abogado sobre la incorrecta tramitación del mismo. Pese a ello, se procedió a dar ingreso al recurso conforme al escrito presentado. Del análisis de los recaudos, se verifica la existencia de tres escritos sucesivos: Primer escrito, denominado: *“En vía de queja interpone acción de revisión”*, el cual no indica anexos; un Segundo escrito titulado: *“Amplia la queja de derecho para fines de acción de revisión”*, presentado sin precisar anexos; y, el Tercer escrito titulado: *“Interpone queja de derecho contra la sentencia que aparece en autos, Res. N° 3, a efectos de que sea elevado a la instancia suprema para su correspondiente reanálisis, reestudios y otros”*, al cual se adjuntan los siguientes documentos: (i) Certificado de estudios del procesado; (ii) Acta de nacimiento y dos DNI de las hijas del procesado; (iii) Certificado a favor del procesado con firmas y rúbricas de los vecinos del distrito y provincia de Cangallo; (iv) Certificado médico de Cecilia Escalante Berrocal (madre del procesado), que detalla su estado de salud; (v) Certificado negativo de propiedades del procesado expedido por la SUNARP; (vi) Certificado de clasificación socioeconómica de la familia del procesado Escalante Berrocal; (vii) Resolución que declara improcedente el trámite de la queja de derecho; (viii) Requerimiento acusatorio del procesado y copias de declaraciones testimoniales; y, (ix)

Certificados médicos N° 001351-L-D y N° 001367-ISX. No obstante, la documentación presentada resulta insuficiente para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 441 del Código Procesal Penal.

- 4.4.** En atención a ello, mediante auto supremo del once de diciembre de dos mil veinticinco², la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, bajo su análisis, concedió al recurrente el plazo no mayor de diez días para subsanar las omisiones advertidas y dispuso que adjunte copia legible de la sentencia contenida en la Resolución N° 03, así como la resolución que la declara consentida y/o firme, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la demanda de revisión. Resolución que fuera notificada el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis³; sin embargo, pese a encontrarse debidamente notificado, este no cumplió con el mandato dispuesto por la Sala Penal Permanente, conforme se le requirió mediante el auto supremo antes citado, tal como se señala en la razón de fecha quince de abril de dos mil veintiséis⁴, emitido por la Secretaría de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.
- 4.5.** Seguidamente, tras el avocamiento de la causa a la Sala Penal Transitoria —mediante Resolución Administrativa de la Sala Plena N° 08-2026-SP-CS-PJ— y el análisis de la documentación presentada (detallado en el fundamento 4.3.), es de advertir que el recurrente no delimitó con precisión el petitorio ni desarrolló, e indicó, adecuadamente la causal a invocar, pues expuso una fundamentación insuficiente que no permite identificar con claridad la pretensión revisora ni establecer la vinculación entre los hechos alegados y la causal de revisión.
- 4.6.** Es de precisar que, ante la ausencia de la documentación requerida por la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, así como la falta de precisión en el petitorio, los fundamentos de hecho y la causal invocada

² Foja 101 del cuadernillo supremo.

³ Foja 102 del cuadernillo supremo.

⁴ Foja 129 del cuadernillo supremo.

(conforme al artículo 439 del Código Procesal Penal), este Supremo Tribunal carece de los elementos indispensables para verificar los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 441 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, resulta imposible emitir un pronunciamiento sobre el fondo, máxime si la documentación presentada por el recurrente no se condice con la finalidad esencial de la acción de revisión, la cual busca anular o modificar una sentencia condenatoria firme revestida de la autoridad de cosa juzgada.

- 4.7.** En consecuencia, las omisiones advertidas impiden verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 441 del Código Procesal Penal; por ello, corresponde declarar improcedente la demanda de revisión.

QUINTO. RESPECTO A LAS COSTAS

Al tratarse de una resolución con la que se pone fin al proceso de revisión, es de aplicación el numeral 1 del artículo 497 del CPP, por lo que cabe condenar con las costas procesales, cuya liquidación y ejecución corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 506 de la citada norma.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia **ACORDAMOS:**

- I. DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de revisión de sentencia presentada por el sentenciado Hilario Ayala Escalante como autor y responsable por el delito contra la libertad e indemnidad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con identidad reservada de iniciales R.M.P.CH. (nueve años), y se le impuso cadena perpetua.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REV. DE SENT. NCPP N.º 103-2024
AYACUCHO**

II. CONDENAR al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **DISPONER** su liquidación y ejecución por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

III. DISPONER se archive definitivamente el cuadernillo formado en este Supremo Tribunal. **HÁGASE SABER.**

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

CONTRERAS CUZCANO

ADBC/lrvb